

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17230202305736
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Katan Jua Tuntiak Patricio
Demandado(s)/Procesado(s): Procuraduría General Del Estado, Cordova Castro Jorge Marcelo-secretario Gestion De Pueblos Y Nacionalidades

04/07/2023 10:48 OFICIO (OFICIO)

Ayudante Judicial: Abg. Lisbeth Espinoza de los Monteros Señor SECRETARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR En su despacho. En virtud de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN presentada por el señor Tuntiak Patricio Katan Juan en calidad de Coordinador de la Coordinación de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica Coica, dentro de la Acción de Protección signada con el numero No. 17230-2023-05736, seguido por el señor Katan Jua Tuntiak Patricio, en contra de la Direccion de Gestion de Pueblos y Nacionalidades, remito en un (1) cuerpo, treinta y seis (36) fojas, de las actuaciones de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en virtud de que el expediente de primer nivel fue devuelto a la Judicatura de Origen. Atentamente,

04/07/2023 09:09 OFICIO (OFICIO)

Ayudante Judicial: Abg. Lisbeth Espinoza De Los Monteros Señor (a): SECRETARIO (A) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. En su despacho. En el juicio No. 17230-2023-05736, por Acción de Protección, mediante auto dictado con fecha 03 de julio de 2023, a las 11h06, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispone: "... VISTOS: En lo principal, conforme lo previsto en la primera parte del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispone: 1) En relación a la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN presentada por la parte accionante Tuntiak Patricio Katan Jua en calidad de Coordinador de la Coordinación de las Organización Indígenas de la Cuenca Amazónica Coica, dispone remitir la instancia de las actuaciones de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en originales, a la Corte Constitucional. 2) De la revisión de esta instancia se desprende que mediante oficio de fecha 08 de junio de 2023, las actuaciones de primera instancia ya fueron devueltas a la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, por tal razón remítase oficio a dicha Unidad, para que en el término de cuarenta y ocho horas se remitan todas las actuaciones de esa instancia a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes. Notifíquese exclusivamente a los correos electrónicos señalados por las partes. Actué la doctora Gabriela Proaño como Secretaria de la Sala. NOTIFÍQUESE.-..." Lo que comunico a Usted para los fines legales pertinentes. Atentamente

03/07/2023 21:44 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que, la providencia que antecede no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados, fen atención a lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; habiéndose procedido con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa. Certifico. Quito D.M., 3 de julio del 2023.

03/07/2023 11:06 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION (AUTO)

VISTOS: En lo principal, conforme lo previsto en la primera parte del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispone: 1) En relación a la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN presentada por la parte accionante Tuntiak Patricio Katan Jua en calidad de Coordinador de la Coordinación de las Organización Indígenas de la Cuenca Amazónica Coica, dispone remitir la instancia de las actuaciones de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en originales, a la Corte Constitucional. 2) De la revisión de esta instancia se desprende que mediante oficio de fecha 08 de junio de 2023, las actuaciones de primera instancia ya fueron devueltas a la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, por tal razón remítase oficio a dicha Unidad, para que en el término de cuarenta y ocho horas se remitan todas las actuaciones de esa instancia a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes. Notifíquese exclusivamente a los correos electrónicos señalados por las partes. Actué la doctora Gabriela Proaño como Secretaria de la Sala. NOTIFÍQUESE.-

03/07/2023 11:06 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes tres de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las veintiuno horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CORDOVA CASTRO JORGE MARCELO- SECRETARIO GESTION DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES en el correo electrónico info@sdgpn.gob.ec. CORDOVA CASTRO JORGE MARCELO-SECRETARIO GESTION DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES en el casillero electrónico No.1713334876 correo electrónico wyfer-17@hotmail.com, willian.zambrano@sgdgn.gob.ec. del Dr./Ab. WILLIAM FERNANDO ZAMBRANO GALLEGOS; JOSEIN TOKOE ALOEMA en el correo electrónico secretariageneral@coica.org.ec, direccionadministrativa@coica.org.ec. JULIO SARANGO en el correo electrónico dr.sarango@hotmail.com, erickisra_899@hotmail.com. KATAN JUA TUNTIK PATRICIO en el casillero electrónico No.1725354086 correo electrónico ronelyruizabogado@hotmail.com, coordinadorgeneral@coica.org.ec, tuntiakk@yahoo.com, secretariageneral@coica.gob.ec, dan.aillon@gmail.com, abg.marcosortiz@gmail.com, lenin.sar9@gmail.com. del Dr./Ab. GUIDO RONELY RUIZ MOREIRA; MARLON VARGAS SANTI en el correo electrónico secretariageneral@coica.org.ec, direccionadministrativa@coica.org.ec. PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0041701009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec. Certifico:DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL

30/06/2023 14:36 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/06/2023 11:51 OFICIO (OFICIO)

Ayudante Judicial: Abg. Lisbeth Espinoza de los Monteros Señor/a doctor/a SECRETARIO (A) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA En su despacho.- De mi consideración: Adjunto al presente se servirá encontrar el proceso original por Acción de Protección No.

17230-2023-05736, seguido por Katan Jua Tuntiak Patricio, en contra de la Secretaria de Gestión de Pueblo y Nacionalidades; proceso que consta de cuatro (4) cuerpos, en trescientos noventa y tres (393) fojas, incluye un (1) Cd a foja 379, así también las actuaciones de primera instancia de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Se remite además la ejecutoria provincial en quince fojas en PDF con las debidas firmas electrónicas de quienes las emiten, que tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensaje de Datos. Particular que notifico para los fines legales consiguientes. Atentamente,

08/06/2023 11:48 OFICIO (OFICIO)

Ayudante Judicial: Abg. Lisbeth Espinoza de los Monteros Señor SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL En su despacho.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a usted copias certificadas de la sentencia dictada por la Única Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción Constitucional de Protección No. 17230-2023-05736. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. Atentamente,

08/06/2023 11:43 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal, que las catorce (14) fojas que anteceden, en formato PDF y con firma electrónica de quienes la emiten, corresponden a la Sentencia dictada en el proceso No. 17230-2023-05736, por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, actuariales de Secretaría, a las que me remitiré en caso de ser necesario. CERTIFICO. Quito D.M., 08 de junio de 2023

08/06/2023 10:57 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la Sentencia dictada en el proceso No. 17230-2023-05736 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. CERTIFICO. Quito D.M., 08 de junio de 2023

08/06/2023 08:21 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que procedí a dejar una copia de la Sentencia dictada en el proceso No. 17230-2023-05736 por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. CERTIFICO. Quito D.M., 08 de junio de 2023

02/06/2023 18:10 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que, la providencia que antecede no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados, frente al problema de contagio generado por la pandemia de COVID19, para precautelar la salud de las partes, y cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; habiéndose procedido con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa. Certifico. Quito D.M., 2 de junio del 2023.

02/06/2023 10:11 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

VISTOS: Integran el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto, en calidad de Juez Ponente, Wilson Enrique Lema Lema y María Patlova Guerra Guerra (Jueces Provinciales) para sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el

legitimado activo TUNTIK PATRICIO KATAN JUA, en su calidad de Coordinador de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA, quien comparece además por sus propios derechos, en relación a la sentencia dictada el día miércoles 19 de abril del 2023, a las 09h08, por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, notificada legalmente en la misma fecha, a partir de las 16h13. Para hacerlo, se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada es competente para sustanciar y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 76, numeral 7, literal m) y 86, numeral 3 inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 24, 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208 numerales 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa, se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales; al observarse que no se han omitido solemnidades sustanciales, se declara su validez. TERCERO: ANTECEDENTES: 3.1. El legitimado activo TUNTIK PATRICIO KATAN JUA, en su calidad de Coordinador de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA, quien comparece además por sus propios derechos, acudió al Órgano Jurisdiccional con una demanda de acción de protección con medidas cautelares planteada en contra de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES, a través del Secretario de Gestión de dicha organización, señor Jorge Marcelo Córdova Castro; además solicitó que se cuente con el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado. En su demanda e intervención realizada en la audiencia ante la Jueza primera instancia, el legitimado activo, por intermedio de su defensa técnica, manifestó en resumen que el acto violatorio del derecho que produjo el daño, es la resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023 emitida por la accionada, en la que declara la nulidad del acto administrativo que consta en la Resolución administrativa No. SGDPN-DRCCPN-2023-0092-R de 9 de febrero del 2023; y, cuestionó los informes: técnico y jurídico emitidos mediante memorandos números SGDPN-DAJ-2023-0036-M y SGDPN-DAJ-2023-0058-M, en su orden, que sirvieron de fundamento para la emisión de la declaración de nulidad. Señala como derechos vulnerados, el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía a la defensa y a la motivación, derecho a la libre asociación en relación con el derecho a la autodeterminación, en el contexto de organizaciones sociales de pueblos y nacionalidades. Siendo su pretensión que se acepte la acción de protección y se establezca la vulneración de tales derechos constitucionales. Como medidas de reparación integral solicitó lo siguiente: MEDIDAS DE RESTITUCION, que se revoque la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R, de 13 de marzo de 2023, emitida por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES y se ratifique la personería jurídica de la COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS DE LA CUENCA AMAZONICA COICA. MEDIDAS DE NO REPETICION, que se disponga al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que efectúe una amplia difusión del contenido de la sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. Como medida de garantía de NO REPETICION, ordenar que el ente administrativo accionado con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidores y servidores en materia de derechos, garantías constitucionales y derechos colectivos. MEDIDAS DE SATISFACCION, que se disponga al representante legal que ofrezca disculpas públicas a los accionantes y que socialicen dichas declaraciones por medios escritos y telemáticos. Como medida de satisfacción, que se remita el expediente a la máxima autoridad de ente para que se determine las identidades de la persona o personas que provocaron la violación de derechos y se tomen las medidas correspondientes. 3.2. INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS EN LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.- Por su parte, el legitimado pasivo, Jorge Marcelo Córdova Castro, SECRETARIO DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES, a través de sus procuradores judiciales que lo representaron, manifestó en resumen que a fin de normar los requisitos de competencia la Secretaría se vio obligada a expedir el Reglamento para expedir la personería jurídica las comunidades ancestrales, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial; la COICA obtuvo su personería jurídica y con ella se registró a la directiva, no se le ha quitado la personería jurídica como se quiere hacer notar. No se ha violentado ningún derecho, se está garantizando la normativa para acceder a la personería jurídica en base al estatuto de la organización, por lo tanto no se le ha quitado la personería jurídica. No hay violación de derecho constitucional alguno por lo que solicita que se rechace la acción de protección. También intervinieron varios amicus curiae en representación de la Organización de Personas Indígenas de Surinam, de la Confederación Indígena de Brasil, de la Asociación de Guayana, de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas CIDOB de Bolivia, de la CONFENAIE, DE LA FOAG, cuyas intervenciones quedaron registradas en el audio de la audiencia. 3.3. En virtud de los argumentos expuestos por los legitimados: activo y pasivo, la Jueza A quo, mediante sentencia escrita de fecha miércoles 19 de abril del 2023, a las 09h08,

dictada por la Dra. Karina Alejandra Martínez Salazar, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, determinó que no se ha verificado la vulneración de los derechos constitucionales alegados, por lo que rechazó la acción de protección propuesta por el legitimado activo. 3.4. De la mencionada sentencia, el referido legitimado activo interpuso dentro del término legal, recurso de apelación. CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM.- 4.1. Dentro de los recursos ordinarios, previstos en nuestro ordenamiento jurídico, se tiene el de apelación, que desde el punto de vista semántico es la facultad de: "Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior." (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998). Enrique Falcón, lo ha definido como "el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado, T. ii, Buenos Aires, 1983, p. 373). Por otro lado, Alberto Hinojosa Minguez, manifiesta que la apelación es "aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió, revise y proceda a anularla o revocarla (...) dictando otra en su lugar" sic. (Medios Impugnatorios, Perú, Editorial Gaceta Jurídica, 1ra. Edición, 1999, p. 105). El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo IX, sobre la apelación, dice: "El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada" sic. Por su parte, el profesor Couture, refiriéndose al tema del agravio, dice: "El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral" (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, p. 47). "El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación"; mientras tanto, el citado jurista Jorge Zavala Baquerizo, añade que "(...) El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta; pero si la parte procesal considera que sí lo es, que existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación, a través del recurso de apelación." Por su parte Guillermo Cabanellas, define al recurso de apelación como la "exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada". (Guillermo CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350). Se trata entonces de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la "doble instancia", previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada. 4.2. ENFOQUE LEGAL Y DOCTRINARIO SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales, aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Por otro lado, se puede decir que la obligación primordial de todo Estado constitucional es establecer garantías jurisdiccionales para que los derechos humanos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos o el propio Estado exigen un comportamiento de respeto o garantía de los mencionados derechos. Es necesario recordar que el Juez Constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República, que establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia". El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas "respetar" los derechos humanos de todos los

individuos sujetos a su jurisdicción y “garantizar” su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas puedan ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que se cumplan estos objetivos, estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos, es así como se ha diseñado las características de un Estado como el nuestro, en el que se halla en primer lugar, la revalorización de la persona, a la que se le debe respetar su dignidad y sus derechos humanos. La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda. El tratadista Herbert Krügger, lo plantea así: “Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales”. Es decir, las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia constitucional y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite, y una de las acciones que se la puede ejercer para este fin, es la “acción de protección”, que se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que dicha acción “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”, es decir, la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad exigir el cumplimiento o reparación de los derechos vulnerados. A su turno, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicen: Art. 39: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Art. 40: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Art. 41: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”. Es decir, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, para que éstos no sean vulnerados. La jurista Karla Andrade Quevedo, en su obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”, quien a su vez recoge lo expresado por Juan Montaña Pinto, menciona: “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar al ‘contenido constitucional’ del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado”. Por otro lado, la misma autora (2013, p.115), señala que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. 4.3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- Entendida lo que es la acción de protección, dada la naturaleza de la misma, este Tribunal de Alzada, en la presente sentencia centrará su análisis en la determinación de una posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias de sentencias de acción de protección, para lo cual, resolverá por el mérito del expediente como lo establece el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y tomando en consideración las alegaciones realizadas por las partes en la audiencia de acción de protección, en la que el legitimado activo constrictó su acción en el hecho de que el legitimado pasivo, con el acto administrativo contenido en la resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023 emitida por la accionada, declaró la nulidad del acto administrativo que consta en la Resolución administrativa No. SGDPN-DRCCPN-2023-0092-R de 9 de febrero del 2023; y, cuestionó además, los informes: técnico y jurídico emitidos mediante memorandos números SGDPN-DAJ-2023-0036-M y SGDPN-DAJ-2023-0058-M, en su orden, que sirvieron de fundamento para la

emisión de la declaración de nulidad. Considerando como derechos vulnerados: la seguridad jurídica; debido proceso en la garantía a la defensa y de motivación; libre asociación en relación con el derecho a la autodeterminación, en el contexto de organizaciones sociales de pueblos y nacionalidades. Siendo su pretensión que se acepte la acción de protección y se establezca la vulneración de los derechos constitucionales antes enunciados. Pretendiendo que se revoque la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R, de 13 de marzo de 2023, emitida por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES y se ratifique la personería jurídica de la COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS DE LA CUENCA AMAZONICA COICA, entre otras medidas.- Pretensión a la que se opuso el legitimado activo a través de sus procuradores judiciales que lo representaron en la audiencia, por considerar que la COICA obtuvo su personería jurídica y con ella se registró a la directiva, no se le ha quitado la personería jurídica como se quiere hacer notar. No se ha violentado ningún derecho, se está garantizando la normativa para acceder a la personería jurídica en base al estatuto de la organización, por lo tanto no se le ha quitado la personería jurídica. No hay violación de derecho constitucional alguno por lo que solicita que se rechace la acción de protección. Argumentos sobre los que versará la presente sentencia, pero previo al análisis respectivo, es necesario referirse a la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, que tiene carácter vinculante, en la que dispone que: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". En virtud a la regla jurisprudencial de carácter vinculante, antes señalada, este Tribunal Ad quem, empieza refiriéndose a los derechos: 1) Seguridad jurídica; 2) Debido proceso, en la garantía del derecho de defensa y motivación; 3) Libre asociación en relación con el derecho a la autodeterminación, en el contexto de organizaciones sociales de pueblos y nacionalidades. Derechos alegados por el legitimado activo como presuntamente vulnerados. Sobre el primer derecho alegado por el legitimado activo, como presuntamente vulnerado, que tiene que ver con la seguridad jurídica, hay que señalar que este derecho que ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, la que ha mencionado: "... este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto" (Sentencia No. 100-13-SEP-CC). Así también en la sentencia No. 029-2013-SEP-CC, se menciona: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, que consiste en el acatamiento de las normas constitucionales e infra constitucionales, con el objeto de tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución. Para ello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente y que además sean claras y públicas. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes...". Siguiendo esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional al referirse a la "seguridad jurídica", señaló: "es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente" (Jurisprudencia constitucional, serie 7, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, periodo noviembre 2012- noviembre 2015, Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, Quito, 2016, p. 115). El derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios. (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., pp. 115 y 116). Por último, la Corte Constitucional menciona que para el cumplimiento cabal del derecho a la seguridad jurídica, para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las disposiciones normativas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, que estas deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo

ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., p. 117). Es por ello que el derecho a la seguridad jurídica comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal, entre las cuales se destaca la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes en virtud de sus competencias jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP; y, sentencia No. 029-13-SEP-CC, caso No. 2067-11-EP). En el presente caso, el legitimado activo dice que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica citando en su libelo de demanda el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y cita párrafos de algunas sentencias dictadas por la Corte Constitucional que desarrolla este derecho, tratando de justificar la presunta vulneración del mismo, al decir que la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, en el trámite de otorgamiento de la personería jurídica de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA, y el respectivo registro, omitió el informe técnico que exige el Reglamento en su Art. 12, numerales 5, 6 y 7, omisión realizada por el funcionario público responsable, la misma que pone en riesgo la existencia de una Organización tan importante a nivel mundial, como es la COICA, quebrantando de esta manera la seguridad jurídica que debe acompañar en este tipo de procesos. Al respecto, es preciso señalar que la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades (entidad accionada), mediante resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023 declaró la nulidad del acto administrativo que consta en la Resolución administrativa No. SGDPN-DRCCCPN-2023-0092-R de 9 de febrero del 2023, en la que se resolvió: "PRIMERO. - Acoger el informe técnico emitido mediante memorando Nro. SGDPN-DAJ-2023-0036-M y el informe jurídico emitido mediante memorando Nro. SGDPN-DAJ-2023-0058-M y declarar la Nulidad del Acto Administrativo constante en la Resolución Administrativa Nro. SGDPN- DRCCCPN- 2023-0092- R, de 9 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió: "PRIMERO.- Disponer el Registro e inscripción del Registro del Consejo Directivo de la COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS DE LA CUENCA AMAZONICA COICA, de acuerdo a lo descrito en Acta del XII Congreso Extraordinario de Elecciones, de fecha 23 y 24 de noviembre del 2022 de acuerdo al siguiente detalle: ...SEGUNDO.- Retrotraer el expediente hasta el momento donde se produjo la inobservancia de la aplicación del artículo 15 en concordancia con el artículo 12 del "REGLAMENTO PARA EL OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES...". Para declarar la nulidad de la Resolución administrativa No. SGDPN- DRCCCPN-2023-0092- R de 9 de febrero del 2023, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, que lo hizo con Resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023, se amparó en lo dispuesto en el inciso primero del Art. 106 del Código Orgánico Administrativo, que señala: "Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión."; artículo que concuerda con el inciso primero del Art. 107 íbidem, que señala: "Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables." Es decir, la decisión del legitimado pasivo, de declarar la nulidad de la Resolución administrativa No. SGDPN- DRCCCPN-2023-0092- R de 9 de febrero del 2023, se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, específicamente, en los artículos antes citados del Código Orgánico Administrativo, y lo hizo dentro de sus competencias, para subsanar el procedimiento para el registro y otorgamiento de la personería jurídica, una vez que se determinó que no existe el informe motivado, uno de los requisitos previos para el registro y otorgamiento de la personería jurídica, con lo que se inobservó el Art. 12, numerales 5, 6 y 7 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES", reglamento contenido en el Acuerdo Nro. SGDPN-2022-001, suscrito electrónicamente el 31 de agosto de 2022, por el Dr. Milton Llasag Fernández, Secretario de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, Encargado. Además, la nulidad de la mencionada resolución se produjo por la inobservancia del Art. 15 del referido Reglamento, lo que determinó a que se retrotraiga el expediente hasta el momento donde se produjo la inobservancia de la aplicación del artículo 15 en concordancia con el artículo 12 del mencionado Reglamento, esto, en función de lo dispuesto en el Art. 107, inciso cuarto del Código Orgánico Administrativo, que establece: "Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado." Debiendo señalar que el REGLAMENTO PARA OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES, en el Art. 17, determina los recursos que son admisibles por lo actos emanados en función de dicho

Reglamento; este artículo señala: "Clases de recursos.- Para efectos de la impugnación de los actos emanados en función del presente Reglamento se prevén los recursos de apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, se interpondrá ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo y se sustanciará por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica. El acto expedido por la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, solo puede ser impugnado en vía judicial." Esto quiere decir, que si el legitimado activo se encontraba inconforme con la Resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023, que declaró la nulidad del acto administrativo constante en la Resolución administrativa No. SGDPN-DRCCCPN-2023-0092-R de 9 de febrero del 2023, debía agotar los recursos previstos en el Art. 17 del mencionado Reglamento, en sede administrativa, de cuyas decisiones, tenía la vía judicial expedita para impugnar las mismas. Es decir, existe la normativa infraconstitucional suficiente que ampara el acto administrativo del legitimado pasivo contenido en la resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023, sin que dicha decisión sea inconsulta ni arbitraria, ya que las normas citadas, forman parte del ordenamiento jurídico, que fueron dictadas con anterioridad a la materialización del caso en análisis, a más de que, son claras y públicas. Por el análisis que antecede no se observa vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En cuanto al derecho al debido proceso, en la garantía del derecho de defensa y de motivación, es preciso señalar que el derecho al debido proceso, se encuentra contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Para la Corte Constitucional, "al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las personas que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo, por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Por otra parte, debe tenerse en consideración que, al margen de su connotación de derecho, también se constituye en el límite material frente al posible ejercicio arbitrario de las autoridades del Estado, por cuanto no deben actuar de forma omnímoda, sino que deben sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido acorde a los procedimientos propios de cada juicio, capaces de dotar de efectividad a aquellos mandatos, con el objeto de garantizar a las personas el seguro ejercicio de sus derechos. Esto quiere decir que la actividad procesal debe ir de la mano del debido proceso en todas sus fases; así la finalidad de este derecho no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales; de tal manera que se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de los procedimientos se afectan los derechos constitucionales, y no viceversa; es decir, no se produce violación al precitado derecho cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos, como el más alto deber del Estado. En síntesis, se puede decir hasta ahora que el derecho en mención cuenta con una suerte de eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituyen un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que las disposiciones normativas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales; sin garantías procesales claras y efectivas no habría posibilidad alguna de desarrollar los derechos constitucionales." (Alfredo Ruiz Guzmán y otros, editores, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, noviembre 2012 - noviembre 2015, Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador, con el auspicio de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador FENADE, Quito-Ecuador, 2017, pp. 85 y 86). De la revisión del libelo de demanda se observa que el legitimado activo sustenta la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía del derecho de defensa, en el hecho de que no contó con el tiempo y con los medios adecuados para conocer los informes que fundamentaron

la Resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023 documentos que sirvieron para que se le retire la personería jurídica, con lo cual, se le obstaculiza para una posible solución que no afecte otros derechos. Es decir, el legitimado activo dice que se le ha vulnerado el derecho a la defensa, por no haberse puesto en su conocimiento los informes: técnico emitido mediante memorando Nro. SGDPN-DAJ-2023-0036-M; y, jurídico emitido mediante memorando Nro. SGDPN-DAJ-2023-0058-M. Informe técnico y jurídico, que no constituyen actos administrativos, sino actos de simple administración, que se encuentran previstos en el Art. 120 del Código Orgánico Administrativo, que señala: "Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta." Esto quiere decir que un informe "aporta elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.", siendo netamente "informativo". Para sustentar esta afirmación nos remitimos al artículo Art. 70 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, que señala: "ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN.- Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia." Es por este motivo, que los actos de simple administración, no son impugnables, como lo determina el Art. 217, inciso segundo del numeral 4, ibídem, que establece: "Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa." La Corte Constitucional en la sentencia No. 5-13-IA/21, sobre los actos de simple administración refirió que: "tienen la particularidad de ser actos mediatos, consultivos o preparatorios para la formación de la voluntad administrativa y que dada su naturaleza no son propiamente impugnables." Por lo tanto, los actos de simple administración son todos los actos que se generen al interior de la función administrativa, que tienen el carácter de informativos por tal motivo no son impugnables, como ocurre con los Memorandos números SGDPN-DAJ-2023-0036-M y SGDPN-DAJ-2023-0058-M, que de manera errónea el legitimado activo los considera como actos administrativos, sin tener tal calidad, por lo tanto, al ser un acto de simple administración es de uso exclusivo de la administración pública, más no del administrado, sin que deba conocer su contenido, por no ser un acto administrativo. Por lo expuesto no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. En cuanto al derecho a la motivación, este derecho se encuentra previsto en el Art. 76 numeral 7, literal I), de la Constitución, que establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)." Sobre la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, ha mencionado: "Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)" (Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Sentencia No. 025-09-SEP-CC, casos 0023-09-EP, 0024-09-EP, y 0025-09-EP, acumulados, R.O. No. 50, 20 de octubre de 2009). De lo citado se desprende que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad a adoptar determinada decisión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos, en relación a este derecho afirma: "la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". La Corte Constitucional respecto de esta garantía del debido proceso en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, se ha alejado del test de motivación y ha establecido nuevas pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación señalando que: "... se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.I de la Constitución, pues este prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Para la Corte Constitucional, la estructura mínima de una argumentación comprende: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho". En el caso en análisis el legitimado activo y ahora recurrente, cita el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, para referirse a que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas", pero no desarrolla este derecho, ni explica por qué motivo considera que el acto administrativo contenido en la resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023, que declaró la nulidad del

acto administrativo constante en la Resolución administrativa No. SGDPN-DRCCCPN-2023-0092-R de 9 de febrero del 2023, no se encuentra debidamente motivado. Más bien, si revisamos exhaustivamente la resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023, encontramos que la misma cumple con lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, al tener una estructura mínimamente completa, ya que en la misma se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, se enuncian los hechos del caso y, se explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. Por lo tanto, la resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023, se encuentra debidamente motivada, por lo que se rechaza la pretensión del legitimado activo de que se declare vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por último, en lo que concierne al derecho de libre asociación en relación con el derecho a la autodeterminación, en el contexto de organizaciones sociales de pueblos y nacionalidades. El derecho fundamental de libre asociación se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República, también lo prevé el artículo 16 de la Convención Americana sobre derechos Humanos conocido también como Pacto de San José de Costa Rica. La doctrina y la jurisprudencia sobre el derecho de asociación señalan que tiene dos dimensiones a saber: “una positiva que consiste en la facultad que tienen todas las personas para fundar o integrar libremente, en forma voluntaria, organizaciones reconocidas por el Estado y capacitadas para operar en el tráfico jurídico, comprometidas en la realización de diversos proyectos, ya sea de carácter social, cultural, económico etc.; y, una dimensión o faceta de carácter negativo derivada en forma directa del derecho de libertad y, se expresa en la facultad que tiene toda persona para negarse o abstenerse de formar parte de determinada asociación y su derecho correlativo a no ser obligado ni directa ni indirectamente a ello”. La jurisprudencia Constitucional de la Corte Colombiana señala: “El de asociación es un derecho constitucional fundamental susceptible de ser vulnerado en varias formas, en especial cuando se impide que una o más personas cristalicen su voluntad de unir sus esfuerzos o aportes para fines lícitos o cuando, no obstante su deseo en sentido contrario, se las obliga a integrarse en sociedad sometiéndose por ello a un régimen que naturalmente esquivan o repelen”. (Sent T-543 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo). De lo anterior se desprende que el derecho de asociación, sea en una dimensión positiva o negativa, a ser afiliado o miembro de una organización o asociación, son actos voluntarios y libres y dependen exclusivamente de la libertad de la persona. La Corte Constitucional del Ecuador, ha considerado que el derecho a la libertad de asociación “(...) no solo es un derecho en sí mismo, sino también una precondition de la

democracia, en tanto “forma parte de la esencia de una sociedad activa y una democracia en funcionamiento” y habilita la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones.” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 56-09-IN y acumulados/22 de 27 de enero de 2022, párr. 57). La misma Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la libertad de asociación

“(...) no se agota en la protección de la yuxtaposición, reunión o confluencia (física o virtual) de personas, es decir, no se limita a garantizar la posibilidad material de que varias personas puedan ocupar un mismo espacio físico o virtual sin la injerencia injustificada del Estado; sino, que especialmente protege, las dimensiones comunicacionales, estructurales y auto determinativas de las diferentes formas de reunión u organización de las personas, o en otras palabras, tutela el derecho a las personas de decidir los fines, las formas y las reglas bajo las cuales se organizarán, lo que incluye el derecho a organizar directivas, estatutos reglamentos, atribución de competencias y responsabilidades de sus miembros y autoridades, entre otros.” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 48-16-IN/21 de 9 de junio de 2021, párr. 30. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 56-09-IN y acumulados/22 de 27 de enero de 2022, párr. 53.) La Corte, en la sentencia No. 56-09-IN y acumulados/22 de 27 de enero de 2022, párrafo 102, “recalca que los requisitos para el acceso a la personalidad jurídica de las

organizaciones sociales no deben basarse en facultades discrecionales de las autoridades públicas, ni en normas ambiguas o vagas, no deben imponer requisitos arbitrarios y desproporcionados, no deben obstaculizar las actividades de las organizaciones sociales, deben ser tramitados de manera expedita y no deben impedir el acceso a la personalidad jurídica. La Corte además destaca que las organizaciones sociales tienen existencia y, por ende, están asistidas por la libertad de asociación antes del registro ante la autoridad pública. Ello, porque lo que su origen está determinado por la voluntad de sus miembros

constituyentes y no por la aprobación estatal. Del análisis de la norma impugnada, esta magistratura no observa que los requisitos establecidos en ella impongan cargas excesivas a las organizaciones sociales que deseen acceder a la personalidad jurídica, sino únicamente requisitos procedimentales que permiten al Estado mantener “un sistema unificado de información de organizaciones sociales”, como ordena el artículo 36 de la LOPC.” Sentencia de la cual se desprende que las organizaciones sociales tienen existencia y su origen está determinado por la voluntad de los miembros que la constituyen y no por la aprobación estatal, sin embargo, para obtener su personería jurídica se requiere que cumplan ciertos requisitos; en el caso que nos ocupa, se deben cumplir los requisitos establecidos en el Art. 11 del REGLAMENTO PARA OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES, así como el procedimiento establecido en el Art. 12 del mismo. Al no haberse cumplido con los numerales 5, 6 y 7 del Art. 12 del mencionado Reglamento, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, mediante Resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023, que declaró la nulidad del acto administrativo constante en la Resolución administrativa No. SGDPN-DRCCPN-2023-0092-R de 9 de febrero del 2023, sustentada en los informes: técnico y jurídico contenidos en los memorandos números SGDPN-DAJ-2023-0036-M y SGDPN-DAJ-2023-0058-M, en su orden, que como se tiene indicado, estos dos últimos memorandos, son actos de simple administración, por eso son de carácter informativo. Esto determinó para que con la Resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R, se retrotraiga el expediente hasta el momento donde se produjo la inobservancia de la aplicación del artículo 15 en concordancia con el artículo 12 del “REGLAMENTO PARA EL OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES”, lo que quiere decir que el trámite se encuentra en curso, para obtener el registro de la organización, el que “permite el reconocimiento, para efectos jurídicos en la relación intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas.” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 36-12-IN/20, de 9 de diciembre de 2020, párr. 32). En virtud del análisis que antecede, no se observa vulneración del derecho de libre asociación en relación con el derecho a la autodeterminación, en el contexto de organizaciones sociales de pueblos y nacionalidades como erróneamente lo ha señalado el legitimado activo en su demanda e intervención realizada en la audiencia de primera instancia. Con esta acción de protección el legitimado activo, pretende que este Tribunal Constitucional, realice un control de legalidad, lo que nos está vedado a los jueces constitucionales, ya que ese control les corresponde a los jueces ordinarios. El legitimado activo pretende que con esta acción, se revoque la Resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo del 2023 y con ello que se ratifique la personería jurídica de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA, lo que no le corresponde realizar a este Tribunal de Apelaciones, en el ámbito constitucional, ya que como se tiene indicado, el control de legalidad le corresponde realizar a un juez de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante, en la sentencia No. 001-10-PJO, dentro del caso No. 00999-09-JP, se refirió a la procedencia de las acciones de protección, de la siguiente manera: “...cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad no judicial”, vulneración de derechos que en el caso sub júdice no se ha verificado, como se tiene analizado en el desarrollo de esta sentencia. La misma Corte en la sentencia número 0016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP, estableció que: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución”. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial, además, “la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales”. La Corte Constitucional en la sentencia No 001-16-PJO-CC, dentro del caso No 0530-10-JP, manifestó: “...existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes

especiales..."; sentencias constitucionales aplicables al caso en examen, dado que es evidente que el legitimado activo, ahora recurrente, con su acción de protección, tanto en su libelo de demanda como en su intervención realizada en la audiencia respectiva, planteó cuestiones de mera legalidad que le corresponden conocer a un juez de la jurisdicción contenciosa administrativa, así lo determina el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: "los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." Así también, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional."; en concordancia con el artículo 217 ejusdem, que señala: "ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: (...) 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas (...)". Normas que concuerdan con el artículo 330 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: "Objeto.- Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder (...)". Normas constitucionales y legales que determinan que la impugnación de actos administrativos, como sucede en el caso en estudio, se las debía realizar en sede administrativa en donde pudo plantear los recursos de apelación y extraordinario de revisión como lo determina el Art. 17 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES; o, en sede jurisdiccional, esto es, ante uno de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, para que realice el respectivo control de legalidad. Por todo lo expuesto, resulta improcedente la acción de protección deducida por parte del legitimado activo, por configurarse las causales previstas en Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus numerales 1, 3 y 4, que señalan: "Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...) 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.". Resulta evidente que el legitimado activo, con esta acción de protección, desnaturalizó los objetivos de la misma, ya que la vía constitucional no es la idónea, adecuada, ni eficaz, ya que se trata de un asunto de mera legalidad, por este motivo, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, quien con sus argumentos planteados en su libelo de demanda como en la audiencia de primera instancia, no justificó la vulneración de derechos constitucionales por él alegados, por lo que sentencia impugnada en la que se rechazó la acción de protección por no haberse verificado vulneración de derechos constitucionales, permanece incólume. QUINTO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 24 y 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, señor TUNTIK PATRICIO KATAN JUA, en su calidad de Coordinador de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA, quien comparece además por sus propios derechos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia dictada en la presente causa, el día miércoles 19 de abril del 2023, a las 09h08, por la Dra. Karina Alejandra Martínez Salazar, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en virtud de la motivación que antecede. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase el proceso a la Unidad Judicial de origen para la ejecución de lo dispuesto y los efectos legales correspondientes. Así también, envíese una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La señorita actaria del Tribunal de esta Sala Penal, obtenga copia de esta sentencia para el archivo correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

02/06/2023 10:11 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes dos de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciocho horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CORDOVA CASTRO JORGE MARCELO-SECRETARIO GESTION DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES en el correo electrónico info@sdgpn.gob.ec. CORDOVA CASTRO JORGE MARCELO-SECRETARIO GESTION DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES en el casillero electrónico No.1713334876 correo electrónico wyfer-17@hotmail.com, willian.zambrano@sdgpn.gob.ec. del Dr./Ab. WILLIAM FERNANDO ZAMBRANO GALLEGOS; JOSEIN TOKOE ALOEMA en el correo electrónico secretariageneral@coica.org.ec, direccionadministrativa@coica.org.ec. JULIO SARANGO en el correo electrónico dr.sarango@hotmail.com, erickisra_899@hotmail.com. KATAN JUA TUNTIK PATRICIO en el casillero electrónico No.1725354086 correo electrónico ronelyruizabogado@hotmail.com, coordinadorgeneral@coica.org.ec, tuntiakk@yahoo.com, secretariageneral@coica.gob.ec, dan.aillon@gmail.com, abg.marcosortiz@gmail.com, lenin.sar9@gmail.com. del Dr./Ab. GUIDO RONELY RUIZ MOREIRA; MARLON VARGAS SANTI en el correo electrónico secretariageneral@coica.org.ec, direccionadministrativa@coica.org.ec. PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec. Certifico:DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL

01/06/2023 23:20 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que, la providencia que antecede no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados, frente al problema de contagio generado por la pandemia de COVID19, para precautar la salud de las partes, y cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; habiéndose procedido con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa. Certifico. Quito D.M., 1 de junio del 2023.

01/06/2023 16:53 AUTOS PARA RESOLVER (DECRETO)

VISTOS: Avocan conocimiento de la presente causa los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente); Wilson Enrique Lema Lema y María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- Por cuanto el accionante Katan Jua Tuntiak Patricio, apela de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la cual rechaza la acción de protección deducida por el referido accionante; conforme lo dispone el Art. 24, inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por sorteo realizado en esta instancia corresponde a este Tribunal conocer este recurso; por el estado del proceso, pasen los autos para resolver el recurso interpuesto. A la Procuraduría General del Estado, notifíquese en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, mientras tanto, al accionante y accionado se lo hará en los correos electrónicos señalados. Actúe en calidad de Secretaria del Tribunal Tercero de la Sala, la Abg. Gabriela Proaño Espín. Notifíquese.-

01/06/2023 16:53 AUTOS PARA RESOLVER (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves uno de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las veintitres horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDOVA CASTRO JORGE MARCELO-SECRETARIO GESTION DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES en el correo electrónico info@sdgpn.gob.ec. CORDOVA CASTRO JORGE MARCELO-SECRETARIO GESTION DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES en el casillero electrónico No.1713334876 correo electrónico wyfer-17@hotmail.com, willian.zambrano@sdgpn.gob.ec. del Dr./Ab. WILLIAM FERNANDO ZAMBRANO GALLEGOS; JOSEIN TOKOE ALOEMA en el correo electrónico secretariageneral@coica.org.ec, direccionadministrativa@coica.org.ec. JULIO SARANGO en el correo electrónico dr.sarango@hotmail.com, erickisra_899@hotmail.com. KATAN JUA TUNTIK PATRICIO en el casillero electrónico

No.1725354086 correo electrónico ronelyruizabogado@hotmail.com, coordinadorgeneral@coica.org.ec, tuntiakk@yahoo.com, secretariageneral@coica.gob.ec, dan.aillon@gmail.com, abg.marcosortiz@gmail.com, lenin.sar9@gmail.com. del Dr./Ab. GUIDO RONELY RUIZ MOREIRA; MARLON VARGAS SANTI en el correo electrónico secretariageneral@coica.org.ec, direccionadministrativa@coica.org.ec. PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec. Certifico:DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL

25/05/2023 17:54 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que, se asigna la sustanciación de la presente causa a la abogada Lisbeth Espinoza De Los Monteros, Ayudante Judicial, a fin de que proceda con el trámite que por ley corresponda, a quien se le entrega el proceso Nro. 17230-2023-05736, en: cuatro cuerpos, con trescientas noventa y tres fojas, incluye un CD a fojas trescientos setenta y nueve de las actuaciones de primera instancia de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; oficio suscrito por el abogado Santiago Chango, Secretario de la indicada Unidad y acta de sorteo en segunda instancia. Certifico. Quito D.M., 25 de mayo del 2023.

25/05/2023 17:52 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que, con fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, se entrega por el personal de Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el proceso Nro. 17230-2023-05736, en: cuatro cuerpos, con trescientas noventa y tres fojas, incluye un CD a fojas trescientos setenta y nueve de las actuaciones de primera instancia de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; oficio suscrito por el abogado Santiago Chango, Secretario de la indicada Unidad y acta de sorteo en segunda instancia. Certifico. Quito D.M., 22 de mayo del 2023.

22/05/2023 14:48 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito, el día de hoy lunes 22 de mayo de 2023, a las 14:48 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: KATAN JUA TUNTIK PATRICIO, en contra de: PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO, CORDOVA CASTRO JORGE MARCELO-Secretaria(o) GESTION DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/ Juezas: DOCTOR VACA NIETO PATRICIO RICARDO (PONENTE), LEMA LEMA WILSON ENRIQUE, DRA. GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES. Secretaria(o): DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN. Proceso número: 17230-2023-05736 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) ADJUNTA CUATRO CUERPOS . MAS UN CD POR APELACIÓN.REMITE UNIDAD JUDICIAL CIVIL EN LA PARROQUIA DE IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. PROVINCIA DE PICHINCHA. (ORIGINAL) Total de fojas: 393SANDRO GUILLERMO MACAS CUENCA RESPONSABLE DE SORTEO

22/05/2023 14:48 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA